



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00081

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora **BELSY MERCEDES LAYTZ** a través de apoderado judicial en contra **E.P.S SURAMERICANA S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, consagrados en la Constitución Nacional, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa la accionante a través de apoderado judicial, que ha presentado en tres (3) ocasiones derechos de petición ante **E.P.S SURAMERICANA S.A, IPS VIVA SANJOSE**, con el fin de obtener la historia clínica completa desde el momento de su afiliación.

Que las solicitudes, se realizaron en fechas 26 de noviembre de 2020, 15 de enero y 19 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2021, a través de los siguientes correos:

- historiasclinicas.sanjsoe@hotmail.com
- RegistrosclinicosisPS@sura.com.com

Que pese haber transcurrido varias semanas hasta la fecha no le han suministrado a la accionante de forma completa, los documentos solicitados, lo que constituye una violación al derecho fundamental de petición.

PETICION

Se conceda el amparo al derecho fundamental de petición de **BELSY MERCEDES D LAYTZ ARIZA**, consagrado en el Art 23 de la C.N, en consecuencia, se ordena darle respuesta inmediatamente a las solicitudes de entrega de historia clínica completa ante la **E.P.S. SANITAS**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha febrero 15 de 2021, donde se ordenó al representante legal de **E.P.S SURAMERICANA S.A** que dentro del término máximo de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se procedió a vincular a las entidades **VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE** para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

Respuesta de E.P.S SURAMERICANA S.A

En fecha febrero 16 de 2021, la accionada indica que no existe vulneración de derecho, puesto que la EPS SURA, no tiene custodia de las historias clínicas de sus afiliados, pues dicho deber se encuentra en cabeza de las IPS que brindan las atenciones y generan las respectivas historias clínicas, como lo prevé el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, el cual reza:

Que este caso, no estaría a ser llamada como legitimada en la causa como pasiva, puesto que, al no tener la custodia historia clínica, no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la actora, y, por lo tanto, debe denegarse por improcedente en contra de la EPS SURA.

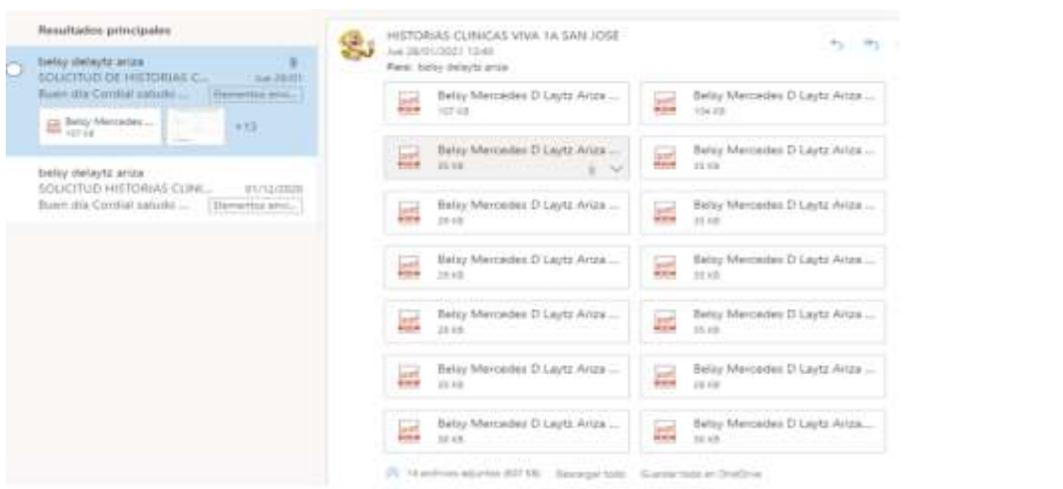
Respuesta de la entidad vinculada CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA

En informe recaudado en fecha febrero 22 de 2021, el señor MAURICIO RICARDO ABELLO BANFI, en representación de la entidad vinculada CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, informa que no le consta pues los hechos plasmados por la actora, no van en contra de la institución que representa.

Que, en cuanto a los derechos violados y considerados por la accionante, no nombran como autor a su entidad, en este caso va dirigida a la EPS SURAMERICANA, por lo que solicitan que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la actora y debido a que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se debe absolver a CIRCARIBE SAS.

Respuesta de la entidad vinculada VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ,

Se recibió informe de fecha febrero 24 de 2021, por parte del señor LUIS ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ, en calidad de Secretario jurídico de la VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, en el cual indica que la mucho antes de la presentación de la acción impetrada por la actora, ellos habían contestado, remitiendo todos los historiales bajo su custodia.



Que desconocer sobre los demás historiales que aduce la actora, pues esas gestiones corresponden netamente a EPS SURAMERICANA.

Que, por lo anterior, se deniegue, la presente acción en contra de VIVA 1A IPS SAN JOSE, pues no ha vulnerado el derecho invocado por la accionante.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

Respuesta de la entidad vinculada CENTRO MÉDICO DEL CARIBE,

A la fecha la accionada, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.422 de fecha febrero 19 de 2021.

Respuesta de la entidad vinculada TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S,

A la fecha la accionada, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.423 de fecha febrero 19 de 2021.

Respuesta de la entidad vinculada INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE

A la fecha la accionada, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 424 de fecha febrero 19 de 2021.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **BELSY MERCEDES LAYTZ**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Con respecto a las peticiones relacionados con organización, manejo y custodia, y acceso a la información e historias clínicas, la Corte Constitucional ha sido reiterativa, dentro de la extensa jurisprudencia constitucional, encontramos que recientemente esta Honorable Corporación, en sentencia T-058-18, se pronunció de forma precisa indicando:

5. El derecho fundamental de petición y su relación con el acceso a la historia clínica, la obligación de organización, manejo y custodia, el derecho fundamental de habeas data, acceso a la información y a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales” entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada^[38] (salvo reserva legal^[39]) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular^[40] y, excepcionalmente, por terceros -en los

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-^[41] Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario^[42], al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”^[43].

A continuación se hace énfasis en la organización, manejo y custodia de la historia clínica y en algunos lineamientos jurisprudenciales sobre el acceso este documento para sus titulares a través del ejercicio del derecho fundamental de petición

5.1. Organización, manejo y custodia de la historia clínica

El Ministerio de Salud mediante la Resolución 1995 de 1999, “(p)or la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica” advirtió que este es un documento cuyas “características básicas” son la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad en el diligenciamiento y disponibilidad, característica esta última que implica “la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley” (artículo 3º). En relación con su **organización y manejo** se determinó que “**(t)odos los prestadores de servicios de salud**, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico” (artículo 12). La retención y conservación se estableció por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención, término que, posteriormente, se disminuyó a 15 años.

Particularmente, respecto a la **custodia** (artículo 13), se determinó que esta es una obligación a cargo del **prestador del servicio de salud** que generó la historia clínica, entidad que “podrá entregar copia (...) al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite”. En este sentido, se establecieron tres hipótesis que se pueden presentar en la custodia de este documento:

(i) **Traslado** entre prestadores de servicios de salud, caso en el cual “debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia”;

(ii) **Múltiples historias clínicas**, evento en el que “el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal”; y

(iii) **Liquidación de una Institución Prestadora de Servicios de Salud**, caso en el cual “la historia clínica se deberá entregar al usuario o a su representante legal. Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa designará a cargo de quien estará la custodia de la historia clínica, hasta por el término de conservación previsto legalmente. Este hecho se comunicará por escrito a la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica”.

5.2. Acceso a la historia clínica para sus titulares a través del ejercicio del derecho fundamental de Petición y su relación con los derechos fundamentales de habeas data y de acceso a la información

Conforme se enunció, la historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha relacionado el derecho de acceder a este documento con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP). (...)

*Seguidamente, por medio de la Sentencia T-918 de 2007, esta Corte estableció, de cara al caso concreto, que “el ISS- Seccional Atlántico vulneró el derecho de petición de la demandante, **tanto por la tardanza en dar respuesta de fondo a la solicitud, como por el hecho de que ésta fue incompleta**. Aun cuando la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de salud, establece que la historia clínica “es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva” para la Sala Segunda de Revisión, la reserva de la información que reposa en la historia clínica no exoneraba al ISS - Seccional Atlántico de llevar dicha historia **de manera completa ni de verificar que la información que entregaba a la peticionaria fuera congruente con lo solicitado por ella**”.(Negrilla fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Problema Jurídico a Resolver.

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera EPS SURAMERICANA a los derechos cuya protección invoca el accionante al indicar que no le han entregado de forma completa su historial clínico, o por el contrario le asiste razón a la accionada, al indicar que no es su responsabilidad, puesto que no tiene dicha custodia, en razón a que esta información es custodiada por las IPS que le han prestado el servicio a la actora?

Tesis de sede de tutela

Se resolverá concediendo los derechos invocados por la actora en cuanto al derecho de petición, en contra de EPS SURAMERICANA, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE.

Argumentación del despacho para decidir

Se realiza un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos conforme a la constitución y lo reglamentado en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991

- Sobre Legitimación por activa.

Según el artículo 86 de la constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Además, la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el accionante, interpuso la acción a través de apoderado judicial, pues su historial de salud, por ser él la persona directamente afectada con la violación de los derechos fundamentales alegados.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

- Legitimación por pasiva

En sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Adicionalmente con respecto a la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión respecto del demandado.

En el caso objeto de estudio, la Acción de tutela va dirigida contra E. P. S. SURAMERICANA, pudo observarse que las situaciones expuestas por la parte actora en los hechos de la tutela, y, con ocasión a la respuesta dada por la accionada en mención, pues se allego prueba que la actora se encuentra afiliada directamente a esta entidad promotora de salud.

Por otro lado, se vincularon a las entidades VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE, pues en este caso al ser prestadoras de salud, contratadas directamente por la EPS SURAMERICANA, para la atención requerida por la actora.

- Sobre el derecho de petición con miras de obtener el historial clínico completo.

La inconformidad principal de la actora radica en que no se le ha suministrado completamente muy a pesar de que ha agotado, las solicitudes a través de los mensajes de datos a la IPS y/o EPS que le provee los servicios de salud.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en octubre 23 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

En este sentido la Jurisprudencia constitucional ha sido muy reiterativa con respecto a las respuestas de fondo de derecho de petición, en tal sentido, la Corte Constitucional a través del ultimo pronunciamiento, mediante sentencia T230-20 indicó:

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹⁵⁵¹ (se resalta fuera del original).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

Aterrizando conforme lo anterior, es nuestro tema en particular, tenemos que se encuentra como documentación probatoria en el expediente las siguientes:

- Constancia de correo electrónico – petición al pie de correo de fecha noviembre 26 del 2020 al correo a historiasclinicas.sanjose@hotmail.com y reenviado en fecha 10 de febrero de 2020.
- Constancia de correo electrónico – presentación de derecho de petición de fecha enero 19 del 2020, enviado a historiasclinicas.sanjose@hotmail.com y reenviado en febrero 10 de 2021
- Constancia de correo electrónico remisión de formato de historia clínica, de fecha febrero 02 enviado registrosclinicosp@sura.com.co y reenviado en fecha febrero 10 de 2021
- Copia simple de derecho de petición de enero 15 de 2021 y formato diligenciado solicitud de historia clínica.

Pues bien, en lo relacionado a la EPS SURAMERICA, al indicar que no vulnero ningún derecho a la actora, pues no tenía en custodia las historias clínicas y que las mismas estaban en cabeza de las IPS que atienden a la actora, como quiera que frente a ello este despacho no tenía claridad sobre quien tenía a cargo las historias clínica del actor, a través de auto de fecha febrero 17 de 2021 se requirió ambas partes, para que informaran que IPS atendían a la accionante.

Es por ello, que, con base a la información allegada, por ambas partes, mediante auto de febrero 18 de 2021, se vinculó a las entidades prestadoras de salud VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE.

En informe allegado, como bien se anotó anteriormente, la entidad vinculada VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, indico que la misma realizo la remisión de la documentación bajo su custodia, en fecha enero 28 de 2021, antes de ser promovida la presente acción.

En efecto, puede notarse, sin bien es cierto, no cumplió con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es diez (10) días para suministro de la documentación, acreditó el envío de documentación a petición de la actora.

Por otro lado, la entidad CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, solo se limitó a indicar que no era contra esa entidad quien se dirigió la acción, razón por la cual, al no nombrarse no ha violado ningún derecho fundamental.

Analizando, entonces de fondo, lo manifestado por la actora que no se le ha suministrado la información completa, es necesario abordar nuevamente la respuesta de la accionada EPS SURAMERICANA, pues indica que, al no haber participado en la prestación del servicio de salud a la accionada, no está llamada a ser legitimada en esta causa, muy a pesar de que a folio 5 de su informe acredita, que la accionante, se encuentra vinculada directamente con su entidad como cotizante contributiva activa desde 01 de junio de 2018.

Cabe recordar en este punto, que con respecto a la organización, manejo y custodia de la historia clínica, la Corte Constitucional, en sentencia T058-2018 señaló:

“ El Ministerio de Salud mediante la Resolución 1995 de 1999, “(p)or la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica” advirtió que este es un documento cuyas “características básicas” son la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad en el diligenciamiento y disponibilidad, característica esta última que implica “la posibilidad de utilizar la historia clínica

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

*en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley” (artículo 3º). En relación con su **organización y manejo** se determinó que “(t)odos los **prestadores de servicios de salud**, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central el histórico” (artículo 12). La retención y conservación se estableció por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención, término que, posteriormente, se disminuyó a 15 años^[44].*

*Particularmente, respecto a la **custodia** (artículo 13), se determinó que esta es una obligación a cargo del **prestador del servicio de salud** que generó la historia clínica, entidad que “podrá entregar copia (...) al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite”. En este sentido, se establecieron tres hipótesis que se pueden presentar en la custodia de este documento:*

*(i) **Traslado** entre prestadores de servicios de salud, caso en el cual “debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia”;*

*(ii) **Múltiples historias clínicas**, evento en el que “el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal”;* y

*(iii) **Liquidación de una Institución Prestadora de Servicios de Salud**, caso en el cual “la historia clínica se deberá entregar al usuario o a su representante legal. Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa designará a cargo de quien estará la custodia de la historia clínica, hasta por el término de conservación previsto legalmente. Este hecho se comunicará por escrito a la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica”.*

Conforme a lo anterior, podemos ver que, en el caso allegado a esta sede de tutela por parte de la accionante, se encuentra enmarcado en la segunda hipótesis que corresponde a múltiples historias clínicas, situación que la ha llevado a desgastarse ante las entidades que están llamadas a responder de fondo en el derecho que le asiste.

Es por ello, que en el caso de EPS SURAMERICANA, considera este despacho no puede marginarse del todo, pues frente al requerimiento mencionados, como prestadora principal de la actora, está en deber de tener en custodia la base de datos del historial clínico o en su defecto recopilar dicha información a la actora, como si pudo demostrarse al momento de contestar al requerimiento sobre el record de las IPS que han atendido a la actora, así como también, el resumen de atención que cada una ha brindado, razón por la cual se considera que si está participando activamente en la prestación de servicios de salud de la señora EPS SURAMERICANA.

Continuando con lo dicho por la Corte Constitucional, al abordar, los alcances de la Resolución 1995 de 1999, en sentencia T058-2018, puede tomarse el ejemplo dado:

*El Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de febrero de 2011^[59], estudió el caso de una persona quien solicitó la copia de su historia clínica al Ejército Nacional, a lo cual respondió la Dirección Naval informando que “**los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias**, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica”.*

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

*El Alto Tribunal advirtió que a pesar de que se contestó la petición “**la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado**” (Resalta la Sala), al respecto, explicó que la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios, el cual tiene como finalidad recopilar toda la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera. En este orden de ideas, el Consejo de Estado determinó que existían razones suficientes para concluir que en el caso sub lite se vulneró el derecho fundamental de Petición del actor, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven en nada lo pretendido por el petente.*

Se concluye tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional que:

- La historia clínica es un documento privado contentivo de los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada y detallada, el cual constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular. Por ende, este documento constituye un elemento esencial para garantizar, entre otros, la continuidad en la prestación del servicio de salud e, igualmente, para definir el acceso o no a una prestación.
- Cuando un usuario del SSSS requiera copia de la historia clínica, la entidad a cargo de su cuidado debe responder de fondo, clara, precisa, congruente y consecuentemente con la solicitud, sin poderse excusar en argumentos superfluos y carentes de sustento legal y, en caso de extravío del documento, son las entidades encargadas de su cuidado y no el usuario quien tiene la obligación de adelantar las gestiones pertinentes para establecer con certeza la ubicación.
- Es decir, se debe garantizar la disponibilidad de la historia clínica para su titular (Resolución 1999 de 1995, artículo 3º, inciso 5º), por ende, tras la presentación de una solicitud, la respuesta que no atienda a los parámetros constitucionales y legales, no solo puede implicar la vulneración del derecho fundamental de Petición sino también en la transgresión de otros derechos fundamentales cuya garantía dependan de la documentación requerida, como la salud, el habeas data, el acceso a la información, la seguridad social o el acceso a la administración de justicia (cuando se requiera ese documento como pieza procesal).
- Igualmente, el usuario tiene derecho a conocer en los archivos de qué entidad reposa la historia clínica. Por ende, es deber de las entidades encargadas de la organización, conservación y custodia de la historia clínica garantizar el acceso a estos por parte de sus titulares. En caso de traslado de este documento o la liquidación de una entidad prestadora del servicio de salud deben adelantar los registros procedentes.
- En consecuencia, las entidades encargadas de la custodia de las historias clínicas deben tener certeza del lugar de ubicación de los mencionados documentos.

En este sentido, puede concluirse que la información entregada por la IPS VIVA 1A SANJOSE, es de forma parcial, pues en este caso la EPS SURAMERICANA, deberá realizar los procedimientos necesarios para complementar dicha información y atender de fondo la petición de información presentada por la accionante, razón por la cual, al ser su principal entidad de salud, está llamada a reunir o recopilar la información correspondiente.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

Es preciso resaltar que con respecto a la clínica CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, al no concretar, si en su base de datos se encuentra algún historial clínico de la actora, conforme a su prestación de servicios, aun a pesar de que se está poniendo de presente los hechos que aquejan a la actora, pues considera evasivo el informe, pues no solamente debe desprenderse una respuesta adecuada, cuando se es requerido por un ciudadano, también es importante el llamado que se realiza a través del traslado que se realiza con la acción de tutela.

En lo relacionado con las entidades CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE, muy a pesar de que la actora no realizo requerimientos a dichas entidades, este despacho dio traslado de los hechos de la acción de tutela, y, a la fecha no dieron respuesta al requerimiento realizado por este despacho, por lo que se aplicara lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En este caso, pues por parte de la EPS SURAMERICANA, al no acreditarse respuesta alguna a la accionante, y en cuanto a las entidades vinculadas CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE al no allegar respuesta, considera este despacho han vulnerado el derecho fundamental de petición invocada por la actora, y al razón por la cual, se ordenará al representante legal o a quien haga sus veces, si no tienen información del historial clínico de la paciente con las IPS prestadoras bajo su convenio, procedan a recopilar dicha información y ponerla a disposición de la accionante.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho concederá la presente acción en los correspondiente al derecho constitucional de petición a la actora, por lo que se ordenará a la accionada EPS SURAMERICANA, y vinculadas CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE, que en cuarenta y ocho horas (48), a partir de la notificación de la presente decisión proceda a entregar la información existente en sus sedes, conforme a las materias de sus cargos a la accionante.

RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho de petición, incoado cuya protección invoca la señora BELSY MERCEDES LAYTZ contra la EPS SURAMERICANA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE, conforme a los argumentos que preceden.
2. **NIEGUESE** el derecho de petición, incoado cuya protección invoca la señor BELSY MERCEDES LAYTZ, frente a VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS, según lo expuesto en el presente proveído.
3. **ORDENAR**, a EPS SURAMERICANA, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a suministrar la información de historias clínicas existentes a nombre de la señora **BELSY MERCEDES LAYTZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BELSY MERCEDES LAYTZ
APODERADO : Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS
ACCIONADO : E.P.S SURAMERICANA S.A
VINCULADOS : VIVA 1A SANJOSE Y/O IPS SURA SAN JOSÉ, CIRCARIBE S.A.S-CENTRO INTEGRAL DE REUMATOLOGÍA, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S, INSTITUTO DE REHABILITACIÓN CLÍNICA ABAUCHIBE
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 25/02/21 - CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

4. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ac03819e1f189987b249ef459feb9ce85e89348ba3ed33b7fa15106844a988

Documento generado en 25/02/2021 08:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**